

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: U.M.H. 2021-00337

NOTIFICADO POR ESTADO No.094 DEL 4 DE JUNIO DE 2021.

Encontrándose al Despacho el presente proceso para su calificación, se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta que ni el demandado ni ninguna de las partes, tiene su domicilio en esta ciudad.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de un asunto como el presente recae en el **domicilio del demandado y al domicilio común anterior** (numerales 1 y 2 del Art. 28 del C.G.P.), el cual dispone: "**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. **En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (...)” (Negrillas y subrayado del Despacho)

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ZAGB

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora al momento de dirigir la demanda ante el Juez competente y en el acápite de notificaciones, la demandante y el demandado, tienen su domicilio en el Municipio de TOCANCIPÁ, siendo el competente el Juez de Familia del Circuito Zipaquirá, Distrito Judicial de Cundinamarca, debiéndose por tanto remitir allí el presente asunto por el factor de competencia territorial.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, es el juez de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de esa ciudad a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia del Circuito, (inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P.).

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de UNIÓN MARITA DE HECHO del señor ORLANDO HESNEYDER PENAGOS LASSO contra la señora ROSA MARIA CARDENAS RAMOS.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca (reparto).
OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6767d163c8153a5f9373688371dc1a778cb98375c8eb729a859425bdfcbd2342

Documento generado en 03/06/2021 12:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>